



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

Señor Ministro de Seguridad:

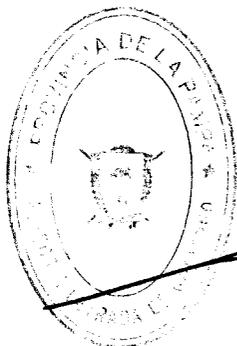
Las presentes actuaciones son traídas a este Órgano Asesor del Poder Ejecutivo a efectos de considerar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la legitimidad del proyecto de Decreto glosado a fs. 37/38 por medio del cual no se hace lugar al ascenso retroactivo solicitado por el Subcomisario Alejandro Daniel ACUÑA.

En este sentido, y adelantando opinión, compartimos el criterio al cual adhiere la Asesoría Delegada actuante en el Ministerio de Seguridad (fs. 34/35) mientras que discrepamos con la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía quien *-con notorio desapego a la ley y en complicidad con sus pares-* gestionó, por un lado, una serie de actos revocatorios de actos administrativos legítimos, válidos y estables, en tanto que, por el otro, promovió el dictado de actos jurídicos nulos. Todo ello, a fin de complacer las aspiraciones policiales de ascenso retroactivo tras un claro embate a la legalidad y al erario público.

Planteada la precedente cuestión, se retomará y analizará más adelante.

Ahora bien, comenzando el análisis jurídico que nos convoca y tal como lo hiciera en otras oportunidades (*Dictamen ALG N° 19/17, 34/18, 17/19*), este Órgano Consultivo confirma el rechazo de la pretensión incoada en tanto que **no se advierten argumentos facticos ni jurídicos que justifiquen el ascenso retroactivo solicitado.**

I-Hechos: Repasando brevemente las actuaciones bajo examen, surge que las mismas se iniciaron con la presentación del Subcomisario ACUÑA (fs. 2) solicitando su ascenso





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

retroactivo con motivo de lo dispuesto por la Resolución N° 66/17 "J" DP-SA (fs. 11) y la Resolución N° 190/2017 "J" DP-SA (fs.12).

Recuérdese que por sendas resoluciones, el Jefe de Policía, primeramente, revocó la situación de revista en pasiva dispuesta al agente policial ACUÑA mediante la Resolución N° 24/12 "J" DP SA y, acto seguido, le reconoció dicho periodo como revistado en servicio efectivo, alcanzando de este modo el tiempo mínimo en el grado para su ascenso.

A raíz de ello, *-y previo dictamen de la Asesoría Delegada en la Jefatura de la Policía-*, el Jefe de la Policía de La Pampa mediante Resolución N° 204/2018 "J" DP (fs. 22) convocó extraordinariamente a la Junta de Calificaciones para el Personal Superior a fin de dar tratamiento a la situación de ACUÑA, entre otros similares.

Así, la Junta de Calificaciones mediante Acta de Sesión Numero Uno (fs. 23/24) resolvió que *"el ascenso a Subcomisario del peticionante, debe considerarse a partir del 01/01/2015, dictándose en consecuencia la medida legal pertinente"*.

Llamativamente la Asesoría Letrada actuante en la Jefatura de la Policía *-quien originariamente había dictaminado favorablemente a la pretensión del agente policial-*, con motivo de una nueva intervención aconseja el rechazo de la petición de ascenso retroactivo, adecuándose al criterio sentado por este Órgano Asesor en Dictamen ALG N° 34/18 (fs. 30).

Igual posición adopta la Asesoría Letrada actuante ante el Ministerio de Seguridad (fs. 34/33)





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

Por tal motivo, a fs. 37/38 obra Proyecto de Decreto no haciendo lugar a lo peticionado por el Subcomisario Alejandro Daniel ACUÑA.

II-Análisis Jurídico: A) Resolución N° 24/12 "J"

DP-SA.-

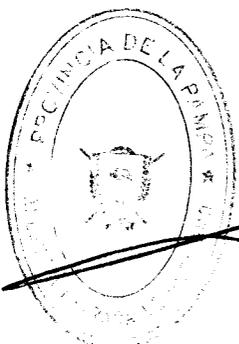
Recuérdese que al agente ACUÑA se le instruyeron actuaciones administrativas acorde a lo estipulado en el artículo 115 inciso a), e) y f) del Decreto N° 978/81 a raíz de una denuncia penal radicada en su contra, la cual motivó las pertinentes actuaciones judiciales.

A raíz de ello, el Jefe Accidental de la Unidad Regional UR I solicitó que se disponga la medida prevista en el artículo 126 inciso 4) de la NJF N°, petición que evaluada por el Comando Superior de Policía estimó oportuno disponer en atención a la gravedad del hecho.

Consecuentemente, el Jefe de la Policía de la Provincia mediante Resolución N° 24/12 "J" DP-SA dispuso el pase del agente ACUÑA a situación de revista en pasiva acorde a lo previsto por el artículo 126, inciso 4) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034.

Al respecto, el Artículo 123 del Decreto N° 978/81 establece que *"Cuando los antecedentes reunidos en el sumario administrativo policial, se dé el supuesto que prevé el artículo 126 inciso 4) de la Ley N° 1034 o el imputado resulte detenido en causa judicial el Instructor solicitará por la vía jerárquica correspondiente su pase a situación de pasividad, hasta tanto se resuelva su situación conforme las normas establecidas en la Ley de Personal"*.

Por su parte, el Artículo 126 inc. 4 de la N.J.F N° 1034 establece que *"Revistara en situación de pasiva: ...4) El personal*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

sumariado policialmente por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días”.

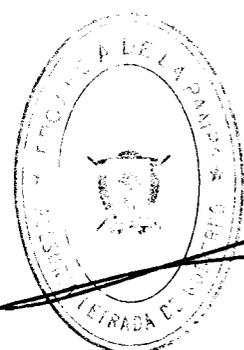
Nótese entonces, que los antecedentes de hecho y derecho relatados precedentemente como también su conveniencia fueron los que dieron fundamento a la Resolución N° 24/12“J” DP-SA, resultando ser ésta un acto administrativo legítimo y oportuno. Legítimo porque fue dictado conforme a derecho, y oportuno porque en aquel momento cumplió con su finalidad preventiva de evitar la obstaculización de la investigación administrativa por actos de un agente sumariado en servicio.

Asimismo, cabe remarcar que la Resolución N° 24/12“J” DP-SA no fue impugnada por razones de legitimidad ni de mérito por el interesado dentro de los plazos pertinentes, de modo tal que adquirió firmeza conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos al sostener *“Todo acto administrativo individual no recurrido en termino queda firme”*.

Es por ello, que mal podría ahora el administrado, y peor aún la Administración, privar a dicho acto de sus efectos a través de una revocación infundada, como lo es la Resolución N° 66/2017 “J” DP-SA obrante a fs. 11 de autos.

II-B): Resolución N° 66/2017 “J” DP-SA:

Mediante la Resolución N° 66/2017 “J” DP-SA el Jefe de la Policía -previo opinión de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía- dispuso -ilegítimamente- la revocación de la Resolución N° 24/12“J” DP-SA fundada en el artículo 82 y 83 de la Ley N° 951, tomando como principal, único y equívoco argumento “el sobreseimiento de las actuaciones





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



DICTAMEN ALG N° 18/19

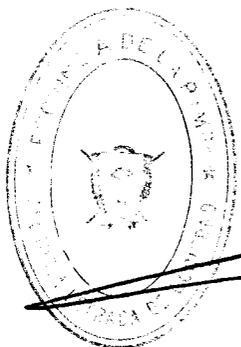
sumariales policiales”, lo cual -a criterio del Dictamen N° 431/2017 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de la Policía- convierte a la Resolución N° 24/12“J” DP-SA en inoportuna; criterio que pese su desacierto fue reafirmado en Dictamen N° 55/2018 (fs. 16)

En este punto, dada la manifiesta e insalvable irregularidad que ostenta dicha resolución, cabe detenernos en su análisis.

Así, tal como se ha dicho en otros pronunciamientos las resultas del sumario, sea su culminación la aplicación de una sanción disciplinaria, el sobreseimiento o el archivo del sumario policial, no impacta en la legitimidad y en el mérito de la medida preventiva de Pasiva.

Al respecto recuérdese, que este Órgano Consultivo ha sostenido que “basta que exista sumario policial para adoptar la medida preventiva de revistar en pasividad sin que sea determinante las resultas del sumario administrativo o, en su caso, la sanción aplicable. Justamente por ello el legislador ha empleado términos tales como “razonable”, “verosímilmente”, y “puedan”, de lo que se deduce que la ulterior aplicación de una sanción de suspensión superior a treinta (30) días o cesantía no resulta óbice para la procedencia y legitimidad de la medida preventiva que se adopte, tratándose de una exigencia que importa una probabilidad y no una certeza absoluta que ello suceda”.

Por lo tanto, la Resolución N° 66/17 “J” DP-SA del Jefe de la Policía de la Provincia de La Pampa, es un acto inválido cuya ilegitimidad se presenta de manera ostensible, pese a no haber sido advertida por el órgano de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía en sus intervenciones.

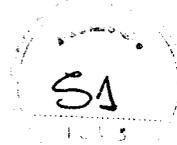




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19

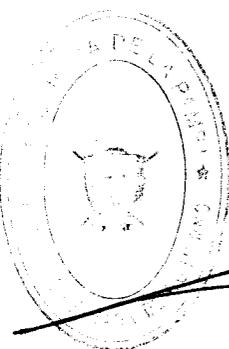
A saber, la Resolución N° 66/17"J" DP-SA toma como antecedente de hecho y derecho argumentos inválidos y equívocos para justificar la revocación de la resolución que dispuso la pasiva de ACUÑA, viciando de manera grave el elemento Causa del acto.

Así, por un lado se apoya en el sobreseimiento de la causa disciplinaria para revisar y quitar efectos a la Resolución N° 24/12 "J" DP-SA y por el otro, invoca normativa desacertada al citar ligeramente el artículo 82 de la Ley N° 951, el cual tiene por objeto la revocación de actos ilegítimos a causa de irregularidades graves determinantes de la nulidad absoluta del acto, supuesto que como antes se dijo no se advierten en la Resolución N° 24/12"J" DP-SA.

Por otra parte, tampoco se percibe con claridad si el elemento Finalidad de la Resolución N° 66/17 "J" DP-SA responde a la satisfacción de interés público que condiciona en general el obrar administrativo o en verdad responde a la satisfacción de un interés particular, en cuyo caso dicha Resolución se constituiría en un acto írrito viciado de desviación de poder.

Pero además de los vicios señalados anteriormente, cabe hacer mención especial a "Revocación" en sí misma como medio de extinción del acto administrativo, dado que el órgano de asesoramiento policial lo ha ordinarizado echando mano a dicho instituto toda vez que se le presenta un acto administrativo que aun siendo válido, legítimo, eficaz y oportuno es inconveniente a los intereses policiales.

En este sentido, es sabido que los actos jurídicos sean estos de derecho público o privado no se emiten para ser extinguidos, sea por revocación o anulación, sino para ser cumplidos y



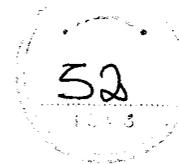


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19

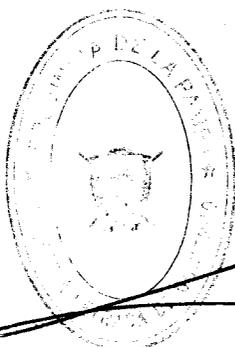
respetados como criterios reguladores de las situaciones que contemplan. O sea, se emiten para lograr un cometido.

En este sentido, M. Marienhoff instruye con terminante claridad que “La «revocabilidad» del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el «principio» en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente “anormal”. Solo procede en supuestos de discordancia actual del acto con el interés público o de violación originaria del orden jurídico positivo”. (M. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 579)

Por su parte, en similar alcance la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido fallo “Elena Carman de Cantón c/Nación s/ pensión” ha considerado que: a) la revocación del acto administrativo no constituye el principio en derecho administrativo; b) que tal principio general está representado por la estabilidad y certidumbre del derecho; c) que la revocación del acto administrativo es una excepción al referido principio general.

Sintetizando lo expuesto en el caso concreto, se infiere que la Resolución 24/12 “J” DP-SA no es un acto susceptible de revocación en tanto fue dictada conforme al ordenamiento jurídico positivo y acorde al interés público, cumpliendo con su finalidad preventiva de no obstaculizar la investigación administrativa por actos de un agente sumariado en servicio, tal como literalmente expresa la motivación del acto administrativo bajo examen (Considerandos).

Recuérdese en el caso, que la medida de revistar en estado policial de pasiva fue ponderada como conveniente por el





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



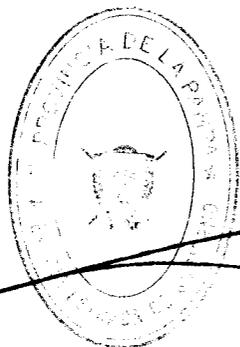
DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

Jefe Accidental de la Unidad Regional UR-I, por el Comando Superior de Policía y por el Jefe de la Policía en atención a la gravedad del hecho denunciado.

Por otro lado, sumando más argumentos a la irrevocabilidad de la Resolución N° 24/25 "J" DP-SA, cabe agregar -tal como se señaló en el apartado anterior- que dicha Resolución no fue recurrida oportunamente por el administrado, y por lo tanto, adquirió firmeza y estabilidad.

En tal sentido, constituye opinión sentada y reiterada de este Órgano Asesor considerar que los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, de modo tal que una vez que éstos han vencido, el interesado pierde el derecho a articularlos con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido y, por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo (cfr. Dictamen ALG N° 149/2.016).

En la misma línea, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa" (Expte. N° 626/02), sostuvo que, *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



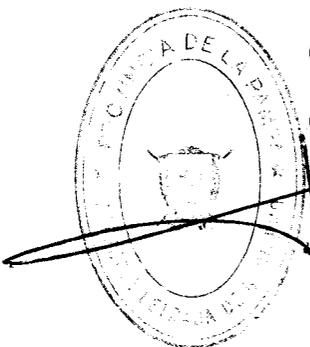
DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...".

El referido Cuerpo indicó -además- que, *"Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos..."*.

También, el fallo judicial destacó que, *"...tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12)..."*.

Desde otro punto de vista, se observa que la Resolución N° 24/12 "J" DP-SA surtió los efectos esperados a partir del día de su notificación hasta tanto fue reintegrado al servicio efectivo en virtud de la Resolución N° 297/13 "J" DP-SA. Por lo tanto, en la actualidad la revocación de la Resolución N° 24/12 "J" DP-SA carecería de posibilidad física de concretarse, en tanto que sus efectos fueron consumados en aquel periodo.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19

Para finalizar con el presente apartado, se está en condiciones de afirmar que la **Resolución 66/17 "J" DP-SA es un acto jurídico ilegítimo** y por tanto los efectos de un acto viciado de ilegitimidad, como reflejo de éste, también son ilegítimos.

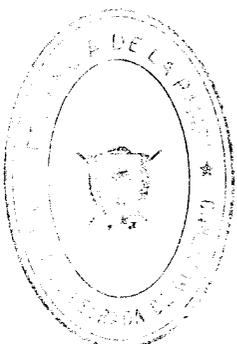
II-C) Resolución N° 190/2017 "J" DP-SA:

Ahora bien, la ilegitimidad que exhibe la Resolución N° 66/17 "J" DP-SA, no se agotó allí sino, por el contrario, se redobló en la Resolución N° 190/2017 "J" DP-SA (fs. 12) por la cual el Jefe de la Policía reconoció -de manera explícita y procaz- el periodo transcurrido en situación de revista en pasiva bajo el contexto del artículo 126 inc. 4) de la NJF N° 1034 como revistado en servicio efectivo.

Nótese que la Resolución N° 190/2017 "J" DP-SA ostenta una burda ilegitimidad no solo por basarse en una Resolución igualmente ilegítima como lo es la Resolución N° 66/2017 "J" DP-SA, sino también por ser contraria a derecho, precisamente a la claridad gramatical del artículo 103 y 127 de la NJF N° 1034.

Así, el primero de éstos reza **"Se considerará inhabilitado para el ascenso, el personal Superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones: ... 5) hallarse privado de su libertad o revistar en situación pasiva..."**

En el mismo sentido, el artículo 127 de la NJF N° 1034 establece **"El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse en alguno de los supuestos previstos por los incisos 2) y 3) del artículo anterior y, a posteriori obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución. En este caso el agente**





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



DICTAMEN ALG N° 18/19

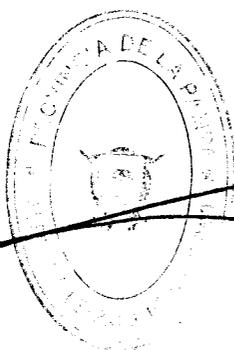
tendrá derecho a percibir retroactivamente, la totalidad de las sumas retenidas por aplicación del artículo 160 inciso 2)".(El subrayado me pertenece)

Al respecto, la norma establece como **principio general** que "El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro,...", situación ésta que resulta por demás lógica y razonable, atendiendo a que en la práctica la situación de revista en pasiva implica la **no prestación de servicios policiales efectivos**, y consecuentemente la no percepción de la totalidad de haberes. (Art. 160 y conc. NJF N° 1034).

Por su parte, la propia norma establece **las excepciones y sus alcances**, referenciando específicamente los supuestos de los incisos 2) y 3) del artículo 126; supuestos de excepción que no se corresponden con la realidad de autos, pues la situación de revista en pasiva dispuesta al Subcomisario Alejandro Daniel ACUÑA mediante Resolución N° 24/12 "J" DP-SA se enmarcó en al Artículo 126 inc. 4) de la NJF N° 1034 y no en otro.

Al respecto, resulta importante recordar los sostenido por este Órgano Asesor respecto de las excepciones en cuanto que "*... las excepciones a los principios generales de la ley, es obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional...*" (P.T.N. Dictámenes 224:225; N° 99/99).

También, que "*...NO es viable subsanar por medio de la hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



DICTAMEN ALG N° 18/19

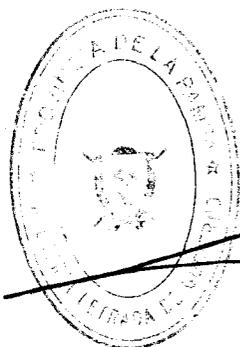
unívoco. Tampoco lo es, cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes, añadirle a ésta previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran, porque en tal supuesto sólo cabe su corrección por el camino de la modificación por otra norma de igual jerarquía..." y que "... no resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean..."
(Dictámenes 177:117 y 201:205, N° 99/99 entre otros).

Por tanto, para sintetizar lo dicho, no corresponde computar los días en situación de revista en pasiva como en servicio efectivo, cabiéndole a la Resolución N° 190/2017 "J" DP-SA las mismas críticas jurídicas en cuanto a su ilegitimidad que a las resoluciones anteriores.

II- D): Resolución N° 204/2018 "J" DP-SA y Acta de Sesión Numero Uno de la Junta de Calificaciones: Por su parte, tampoco escapa a la mancha de ilegitimidad que tiñe cada foja del presente expediente, la Resolución N° 204/18 "J" DP-SA (fs. 22) y el Acta de Sesión Numero Uno de dicha Junta (23/24).

En efecto, por la Resolución N° 204/18 "J" DP-S el Jefe de Policía convocó de forma extraordinaria a la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la Institución, quien reunida el día 07/05/2018 resolvió "que el ascenso a Subcomisario del peticionante, debe considerarse a partir del 01/01/2015, dictándose en consecuencia la medida legal pertinente".

Llegados a este punto, primeramente cabe señalar que a sendos actos le caben las mismas observaciones jurídicas que a





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

las resoluciones precedentes. Es decir, tanto la Resolución N° 204/18 "J" DP-SA como el Acta de la Junta son actos ilegítimos por contener vicios patentes que no escapan a un mínimo análisis jurídico.

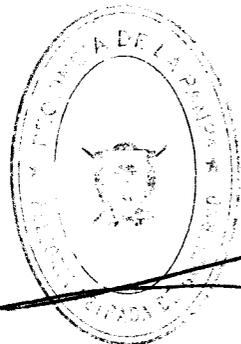
En efecto, el acto de convocatoria extraordinaria a la Junta de Calificaciones y el Acta de ésta tienen como antecedentes de hecho y derecho actos administrativos ilegítimos, tales como la Resolución N° 66/17 "J" DP-SA (revocación de pasiva) y Resolución N° 190/2018 "J" DP-SA (reconocimiento del periodo en pasiva como en servicio efectivo) viciando de tal modo el elemento Causa del acto.

Pero además de ello, el Acta presenta serias irregularidades en el elemento Competencia, concretamente en la Competencia Funcional o en razón de la Materia.

Al respecto M. Marienhoff sostiene "*El vicio de incompetencia es denominado "exceso de poder" porque al emitir el acto el órgano actuante va más allá del círculo de sus atribuciones o potestades, excediéndolas*" (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 522).

En este sentido, cabe recordar que las Juntas de Calificaciones, son Órganos de Asesoramiento Técnico Policial, conforme lo establece el Decreto N° 1675/81 -Régimen de Calificaciones-, los cuales se deben abstener de realizar cualquier tipo de análisis jurídico, en tanto que ello es materia de análisis de los pertinentes órganos asesores.

De tal modo, sus dictámenes deberán ajustarse a las estipulaciones previstas en el Decreto N° 1675/81, particularmente en el artículo 8 (juicio sobre la aptitud profesional), 24 (asesoramiento técnico-policial), 27 (opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter,

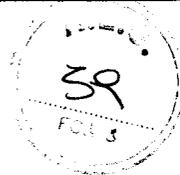




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

idoneidad, rendimiento, preparación cultural, mérito y otras circunstancias que permitan definir claramente la personalidad del calificado previo estudio de legajos, foja de calificaciones y demás antecedentes), 34 (Agrupamiento), excluyendo consideraciones jurídicas como por ejemplo la promoción de la revocación de un acto administrativo suscripto por el Sr. Gobernador (Decreto N° 90/2017).

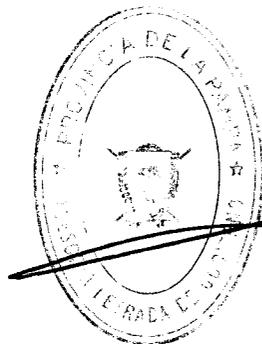
Por su parte, es valedero añadir que el Decreto N° 90/17 adquirió la misma firmeza y estabilidad que fuere promulgada respecto de la Resolución N° 24/12 "J" DP-SA, al no haber sido recurrida conforme lo establece el Decreto N° 1684/79.

Por lo tanto, dada la manifiesta invalidez del Acta, tal es su ineficacia.

III-Asesoría Letrada Delegada en la Jefatura de Policía de la provincia de La Pampa:

Dadas las vicisitudes observadas en el procedimiento administrativo seguido en el presente expediente, las cuales no fueron mal motivadas en tanto que fueron en cierto modo promovidas o impulsadas por un asesoramiento jurídico versátil y contradictorio, en éste punto me encuentro obligado a realizar algunas consideraciones al respecto.

En primer término, cabe señalar que la opinión jurídica de la Asesoría Letrada Delegada actuante en la Jefatura de Policía (Dictamen N° 55/2018) es contraria al criterio sentado en la materia por este Órgano Consultivo en Dictamen ALG N° 19/17 y 34/18, a la vez que también se opone con lo sostenido por la misma Asesoría en Dictamen N° 1388/2018 (fs. 30).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL

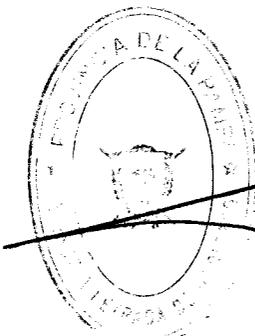
DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

Nótese que la opinión de dicho órgano de asesoramiento jurídico, fue piedra angular en la emisión de una serie de actos nacidos con el estigma de la ilegitimidad que, habiéndose advertida oportunamente, no solo hubiera simplificado y abreviado el procedimiento, sino también evitado expectativas en el administrado.

En segundo término, vale recordar que existiendo criterio jurídico forjado respecto del tema en cuestión, el Artículo 13 de Ley N° 507- Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno- es claro en establecer que "Las actuales Asesorías legales y las que se crearen en el futuro y que corresponden a Ministerios, secretarías, subsecretarías y entidades centralizadas o descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, incluidos los profesionales titulares o auxiliares de las mismas, permanecerán presupuestaria y administrativamente dentro de las estructuras de sus respectivos Ministerios, secretarías, subsecretarías o Entidades, pero dependerán técnicamente de la Asesoría Letrada de Gobierno".

Por su parte y con mayor rigor, el Artículo 30 de la aludida norma prescribe que, "Los Asesores delegados actuantes en los organismos y dependencias a que se refiere el artículo 28, deberán observar la Doctrina y Jurisprudencia administrativa que sienta en sus dictámenes la Asesoría Letrada de Gobierno o el cuerpo de abogados del Estado".

Entonces, tal como se desprende de la mencionada legislación, las Delegaciones Jurídicas de esta Asesoría Letrada de Gobierno, sin perjuicio de situarse orgánica y administrativamente dentro de las estructuras de los organismos respectivos en la que se gesta la relación no solo jerárquica sino también con pares (las que muchas veces comprometen la independencia funcional que requiere un órgano técnico),





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1792/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/ ASCENSO RETROACTIVO

TI: ACUÑA ALEJANDRO DANIEL



DICTAMEN ALG N° 18/19 .-

deben emitir su opinión jurídica fundada en el derecho vigente, en la doctrina y jurisprudencia administrativa y no en otras motivaciones.

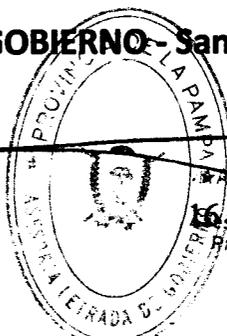
Recuérdese, que *"La actividad consultiva es la actividad de la administración que se dirige a ilustrar con sus pareceres, opiniones e interpretaciones a los órganos activos sobre actos que deben dictar en el ejercicio de sus funciones"* (Cfr. DIEZ, M. M., "Derecho Administrativo", t. I, Plus Ultra, Cap. Fed, 1974, p. 184)

Por lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de lograr la unidad de criterio técnico-administrativo, celeridad en los procedimientos administrativos, pero por sobre todo un actuar legítimo y a fin al interés público, insta a la Asesoría Letrada actuante en la Jefatura de la Policía ejercer su función conforme a la ley, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

IV-Conclusión: Siendo la Resolución N° 24/12 "J" DP-SA un acto válido, legítimo, eficaz, oportuno y firme administrativamente, la revocación mentada en la Resolución N° 66/17 y los actos dictados en consecuencia, carecen de virtualidad para promover el ascenso retroactivo del Sr. ACUÑA.

Por lo expuesto, este Órgano Consultivo comparte el objeto del Proyecto de Decreto obrante a fs. 37/38 de autos debiéndose el mismo readecuarse en cuanto a sus motivaciones a los principales argumentos relativos al rechazo de lo peticionado expuestos en la presente opinión.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 17 ENE 2019



Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa